

## PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)  
Jr. Cusco N° 232 - Cercado

#### Cargo de Presentación de Demanda Electrónica (Mesa de Partes Electrónica)

**EXPEDIENTE** 00485-2023-0-2101-JP-LA-04  
**Org. Jurisdiccional** JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO  
**Especialista** VILCA ESCARCENA WILBER\_ **Fec. Inicio** 23/12/2023 23:23:58  
**Motivo de Ingreso** DEMANDA **Proceso** EJECUCION  
**Materia** OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS  
**Fecha de Presentación** 23/12/2023 23:23:58 **Folios** 12  
**Cuantía** 606.51 SOLES  
**Depósito Judicial** 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

**Arancel** 981508 S/.49.50; 984789 S/.5.10; 984790 S/.5.10; 984791 S/.5.10

**SUMILLA** DEMANDA ODSO POR APORTES PREVISIONALES DE AFP

**ANEXOS** LPC - DNI APODERADO - VIGENCIA PODER APODERADO - CONSTANCIA DE HABILIDAD - ARANCEL

**OBSERVACIÓN** El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

#### **PARTES PROCESALES :**

DEMANDADO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO  
DEMANDANTE PRIMA AFP S.A.

*EXPEDIENTE PROBABLEMENTE DUPLICADO Ref: Directiva N 004-99-P-CSJL-PJ / 00502-2022-0-2101-JP-LA-04*

**Presentado electrónicamente por:** ANA MARIA DEL CARMEN PACHECO FERNANDEZ

**Número de casilla:** 137215

**Cod. Digitalización.** 0000485851-2023-EXP-JP-LA

RI23D2023021222

Secretario:  
Expediente:  
Cuaderno: Principal  
Escrito: 01  
Sumilla: Demanda por Obligación de dar  
Suma de dinero

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO

PRIMA AFP S.A. con RUC N° 20510398158, con domicilio real en Calle Chinchon 980, San Isidro, Lima, Lima, representada por su apoderado WILLIAN MIGUEL LOPEZ PERALTA, identificado con D.N.I. 43230365, señalando domicilio real en SOSA RUIZ 427, CERRO COLORADO, AREQUIPA, AREQUIPA y domicilio procesal en JR. DEUSTUA 758 INT 7-B PRIMER PISO - PUNO - PUNO - PUNO, CASILLA ELECTRONICA N° 92599 (962362625-procesalfernandez@gmail.com), a usted atentamente decimos:

#### I.PETITORIO

Que, interponemos demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO, con RUC 20406266207 y domicilio en JR. SUCRE 215 (946626365 - NORKACCORI@GMAIL.COM), ILAVE, EL COLLAO, PUNO, Solicito notificar al Procurador del sector. a fin que cumpla con pagarnos la suma de S/ 606.51 (SEISCIENTOS SEIS CON 51/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a nuestra AFP que corresponden a la(s) Liquidación(es) para Cobranza que se adjuntan, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos del presente proceso.

#### II.FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El empleador demandado, tiene la obligación de declarar, retener y pagar a nuestra AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales.
2. Que, en ese sentido, nuestra AFP ha determinado la deuda sobre la base de la información consignada en la Declaración Sin Pago formulada por el empleador, en las boletas de pago remitidas por el trabajador o en otro documento que acredite la existencia de deuda previsional; conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 159° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

3. En tal virtud, nuestra empresa, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, debe proceder a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las Liquidaciones para Cobranza que contiene el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados.

### III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De conformidad con el artículo 34° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, los empleadores de los trabajadores afiliados a una AFP tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la Administradora, los aportes que enumera el artículo 30° de la citada norma.

2. De conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, corresponde a la AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador y proceder a su cobro, emitiendo para tal efecto una Liquidación para Cobranza, la misma que conforme al artículo señalado, tiene mérito ejecutivo.

3. La(s) Liquidación(es) para Cobranza emitida(s) cumple(n) con todos los requisitos señalados en el artículo 37° del Texto único Ordenado del Decreto Ley 25897, y de conformidad con el artículo 689° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en ella(s) consta(n) la obligación cierta, expresa, exigible y líquida del demandado frente a nuestra empresa.

4. El segundo párrafo del artículo 159° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, establece los mecanismos por los cuales la AFP determina la deuda, sobre la base de la información consignada en la Declaración Sin Pago formulada por el empleador o en las boletas de pago remitidas por el trabajador.

5. La obligación legal del pago de los intereses moratorios devengados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago efectivo de(los) aporte(s) se sustenta en el artículo 149° de la Resolución 080-98-EF/SAFP que reglamenta el Artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones.

6. De lo expuesto, resulta claro que hemos presentado una pretensión legalmente digna de tutela y que contamos con interés y legitimidad para obrar en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 690° del Código Procesal Civil.

### IV. MONTO DEL PETITORIO

El monto demandado asciende a la suma de S/ 606.51 (SEISCIENTOS SEIS CON 51/100 SOLES), más intereses moratorios regulados según las normas previsionales, que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta en cobro, así como los costos y costas del presente proceso.

#### V. VIA PROCEDIMENTAL PROPUESTA

La vía procedimental por la que deberá tramitarse la presente demanda es la de Proceso de Ejecución, normado por los artículos 38° y siguientes del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, por el Título II de la Sección VII de la Ley Procesal del Trabajo y por el Código Procesal Civil. Asimismo, vuestro despacho es el juez competente para conocer de la presente demanda, cualquiera sea la cuantía de la pretensión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 177-2004-CE-PJ, publicada en el diario Oficial El peruano el 12 de octubre del 2004.

#### VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios, el mérito de las siguientes liquidaciones para Cobranza:

N°(ros) N° RI2023C175978 al N° RI2023C175978

Correspondientes a los devengues:

04/2023

#### ANEXOS DE LA DEMANDA

Ofrecemos como anexos 1-A las siguientes liquidaciones para cobranza:

1A Liquidación para cobranzas N° RI2023C175978 por el mes 04/2023

1-B. DNI Apoderado

1-C Papeleta de Habilidad

1-D. Aranceles Judiciales

1-E. Poder de la Apoderada

#### POR LO TANTO:

Solicitamos al Juzgado admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a su naturaleza, expidiendo el Mandato Ejecutivo correspondiente y ordenando a la emplazada el pago de lo demandado incluyendo los gastos, las costas y costos del proceso bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 428° del Código Procesal Civil, nos reservamos el derecho de ampliar la presente ejecución por los periodos de aportación cuyo pago también haya sido incumplido por el empleador demandado.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, al amparo de lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos en el(los) abogado(s) que autoriza(n) el presente escrito las facultades de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo Código, declarando estar instruidos de la delegación que efectuamos y de sus alcances, ratificando nuestro domicilio real señalado en la parte introductoria de la

demanda.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos a vuestro despacho tener presente que el pago de la deuda debe efectuarse a través del portal de recaudación AFPnet, tal como lo indica la Resolución SBS N° 8515-2012 en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones establece que a partir del 01 de febrero de 2013, todos los empleadores deberán utilizar exclusivamente el portal de recaudación AFPnet para efectuar la declaración y el pago de los aportes previsionales a las AFP, por lo expuesto, el empleador tendrá conocimiento que, sin cuyo requisito, no se entenderá cancelada la obligación. Precisamos que todo perjuicio que sufran nuestros afiliados por depósitos judiciales que se realicen en el Banco de la Nación serán de entera responsabilidad del empleador.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, habiendo cumplido con registrar el poder de nuestro representante ante el Juzgado, de conformidad con el inciso a) del artículo 38° del D.S. 054-97 EF, TUO del Decreto Ley 25897, no se requiere la presentación de la nueva copia de dicho poder, así mismo se debe tener presente que de acuerdo a la citada norma, el único anexo requerido para esta demanda es la Liquidación para Cobranza, incurriendo en responsabilidad funcional el juez que exija anexos o medios probatorios no previstos en el mencionado artículo.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, con la finalidad que se proceda a notificar a la parte ejecutada, adjuntamos, al presente escrito de demanda, las correspondientes cédulas de notificación judicial. Así mismo, cumplimos con hacerle llegar el arancel judicial pertinente. Solicitamos que se tenga presente la entrega de los mencionados documentos.

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 estamos exceptuados de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.

SETIMO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso h) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, modificado mediante Ley N° 28470, la AFP se encuentra facultada para acumular procesos seguidos contra un mismo empleador, pudiendo ser solicitada ésta en cualquier etapa del proceso judicial, para lo cual la AFP solicitará al Juzgado respectivo la remisión de los actuados.

OCTAVO OTROSI DECIMOS: Solicitamos al juzgado tener presente que, de conformidad con lo previsto por la Resolución SBS N° 4175-2015 de fecha 15/07/2015 y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 18/07/2015, se modifica el artículo 160° de la Resolución N° 080-98-EF-/SAFP que regula el contenido de las liquidaciones para cobranza, admitiéndose el uso de la imagen impresa de la firma digitalizada del funcionario autorizado por la AFP.

14 de Diciembre de 2023.



**William López Peralta**  
**ABOGADO**  
**ICAP 3018**



**WILLIAN MIGUEL LOPEZ PERALTA**  
**D.N.I. 43230365**

**1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR**

Nombre o Razón Social		RUC
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		20406266207
Tipo Dirección	Número (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana (Mz.) / Lote (Lte.)	Urbanización (Urb.) o Identificación de Localidad
JR. SUCRE 215		
Distrito	Provincia	Departamento
ILAVE	EL COLLAO	PUNO

**2. DETALLE DE APORTES ADEUDADOS**

N°	CUSPP	Identificación del Afiliado				Fondo de Pensiones					Retenciones y Retribuciones			
		Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Remuneración Asegurable	Aporte Obligatorio	Aporte Vol.	CTS	Fondo de Pensiones	Prima Seguro	Comisión	Total Ret. y Retri.	Total Fondo de Pen. Reten y Retri.
1	590571RCLLE3	CCALLIZANA	LOPE	RODOLFO		1150.00	115.00	0.00	0.00	115.00	21.16	18.40	39.56	154.56
2	526930FPSTA8	PASTOR	SALAS	FLAVIANA		3500.00	350.00	0.00	0.00	350.00	64.40	0.00	64.40	414.40
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

**3. TOTALES DE LIQUIDACION COBRANZAS**

<b>Total Fondo de Pensiones, Retenciones y Retribuciones adeudados</b>	<b>Intereses Moratorios</b>	<b>TOTAL ADEUDADO (\$/)</b>
568.96	37.55	606.51

Total Fondos y Pensiones	465.00
Retenciones y Retribuciones	103.96
Total Principal (\$/)	568.96

OTRAS DEUDAS REALES

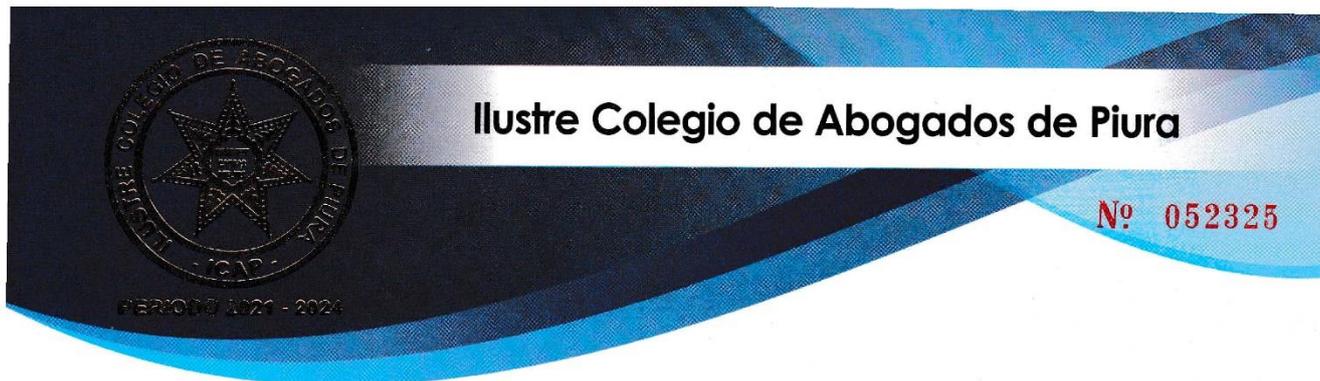
Nota: El pago deberá ser efectuado presentando la Planilla de Pago de Aportes Previsionales a que se refiere la presente Resolución

  
**JUAN CARLOS RAMIREZ BALTODANO**

Nombre y Firma del Funcionario Autorizado de la AFP



## ANEXO 1-C



## CONSTANCIA

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS  
DE PIURA

HACE CONSTAR QUE, EL ABOGADO:

### WILLIAN MIGUEL LOPEZ PERALTA

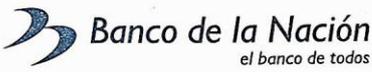
Tiene la calidad de miembro ordinario, con Registro N° 3019, e incorporado desde el día 08 de junio del 2012, encontrándose **HÁBIL**, para el ejercicio profesional hasta el día 28 de febrero del 2025, conforme a lo establecido por el artículo 24° del Estatuto de la orden.

Se emite la presente, a solicitud de la parte interesada, para los fines y usos que estime conveniente.

Piura, 11 de agosto del 2023

Mg. MARTIN HECTOR FRANCISCO CASTILLO NIZAMA  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura

ANEXO 1-D



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL      RP: 0006030

CONFERENTE DE PAES CON CHEQUE  
PODER JUDICIAL

COBIEH : 07900  
DIFEG. PRUEBAS D CALIF. TITULO D EN EJEC. Y DEF. PREVIAS  
DOCUMENTO: R.U.C.      NRD: 20510398150  
DEPEN. JUD: 400210101  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO  
N. EXPDTE.: 00000000  
MONTD S/.: \*\*\*\*\*99.50

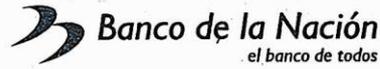
CHD. BCH.: 02    BCH. DE CREDITO  
NRD. CHEQ.: 99999999

981506-0 140102023 9681 9448 0048 21:17:31

CLIENTE

F.AD-365-A-V2-GOPE

N° 2455774



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL      RP: 0006030

CONFERENTE DE PAES CON CHEQUE  
PODER JUDICIAL

COBIEH : 09970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: R.U.C.      NRD: 20510398150  
DEPEN. JUD: 400210101  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO  
N. EXPDTE.: 00000000  
MONTD S/.: \*\*\*\*\*5.10

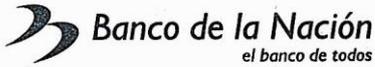
CHD. BCH.: 02    BCH. DE CREDITO  
NRD. CHEQ.: 99999999

984789-1 140102023 9681 9448 0048 21:17:32

CLIENTE

F.AD-365-A-V2-GOPE

N° 3051217



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL      RP: 0006030

CONFERENTE DE PAES CON CHEQUE  
PODER JUDICIAL

COBIEH : 09970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: R.U.C.      NRD: 20510398150  
DEPEN. JUD: 400210101  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO  
N. EXPDTE.: 00000000  
MONTD S/.: \*\*\*\*\*5.10

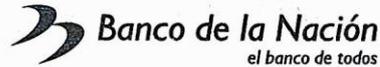
CHD. BCH.: 02    BCH. DE CREDITO  
NRD. CHEQ.: 99999999

984790-2 140102023 9681 9448 0048 21:17:32

CLIENTE

F.AD-365-A-V2-GOPE

N° 3051218



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL      RP: 0006030

CONFERENTE DE PAES CON CHEQUE  
PODER JUDICIAL

COBIEH : 09970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: R.U.C.      NRD: 20510398150  
DEPEN. JUD: 400210101  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO  
N. EXPDTE.: 00000000  
MONTD S/.: \*\*\*\*\*5.10

CHD. BCH.: 02    BCH. DE CREDITO  
NRD. CHEQ.: 99999999

984791-2 140102023 9681 9448 0048 21:17:32

CLIENTE

F.AD-365-A-V2-GOPE

N° 3051219

## ANEXO 1-E



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
06737134  
Solicitud N° 2023 - 7691629  
13/12/2023 20:42:17

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11743148 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de LOPEZ PERALTA, WILLIAN MIGUEL, identificado con DNI. N° 43230365 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** PRIMA AFP S.A.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00077  
**CARGO:** APODERADO

#### **FACULTADES:**

#### **SE ACORDO:**

OTORGA PODER A FAVOR DE LOS SEÑORES (...) **WILLIAM MIGUEL LÓPEZ PERALTA** CON DNI 43230365, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARA SIMPLEMENTE LOS APODERADOS; BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

EL PODERDANTE HACIENDO USO DE LA FACULTAD ESPECIAL REFERIDA EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, POR ESTE INSTRUMENTO DELEGA PODER A FAVOR DE LOS APODERADOS, A FIN QUE ESTE EN FORMA INDIVIDUAL E INDISTINTA, PUEDAN ACTUAR A NOMBRE DE PRIMA AFP S.A. CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

3.1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLÍTICAS, JUDICIALES, CORTE DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO, POLICIAL Y ADMINISTRATIVAS CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DEL MANDATO CONTENIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SIENDO LAS FACULTADES ESPECIALES OTORGADAS LAS SIGUIENTES: PRESENTAR TODA CLASE DE DENUNCIAS, DEMANDAS, SOLICITUDES, FORMULAR CONTRADICCIONES EN PROCESOS NO CONTENCIOSOS; MODIFICARLAS O AMPLIARLAS; RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, Y EXHIBIR LOS QUE SEAN SOLICITADOS; INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY.

3.2. SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO, DE DEPOSITO, DE INTERVENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y/O RECAUDACIÓN, EN LA DILIGENCIA DE TOMA DE DICHO POR EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS O BANCARIAS, FRENTE A CUALQUIER OTRA EMPRESA Y EN TODA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE EMBARGO QUE REQUIERA PRESENCIA FÍSICA DE UN REPRESENTANTE DE PRIMA AFP, INCLUYENDO LOS ACTOS DE REMATE JUDICIAL, OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LA LEY; ASÍ COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LO OFRECIDO POR LA PARTE CONTRARIA; CONCURRIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS, SEAN ESTAS DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIATORIAS O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DE SANEAMIENTO DE PRUEBAS; Y/O AUDIENCIAS ÚNICAS ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS, SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESAL Y/O SU SUSPENSIÓN; SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTEAR RECUSACIÓN Y RECURSOS DE QUEJA CONTRA JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

## ANEXO 1-E



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
06737134  
Solicitud N° 2023 - 7691629  
13/12/2023 20:42:17

MAGISTRADOS EN GENERAL, SOLICITAR ACUMULACIÓN Y/O DESACUMULACION DE PROCESOS; SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ANTES DEL INICIO DE UN PROCESO; SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS, DE LA PRETENSIÓN Y/O DE LA ACCIÓN; SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, CONSIGNAR JUDICIALMENTE EL PAGO Y/O RETIRAR O RECIBIR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEBIDAMENTE ENDOSADOS CON LA ORDEN DE PAGO A FAVOR DE PRIMA AFP S.A.; SOLICITAR, RECIBIR Y RECOGER EN EL BANCO DE LA NACIÓN LOS CHEQUES DE GERENCIA GIRADOS POR ESTE NOMBRE DE PRIMA AFP S.A.

3.3 LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIAS ESTABLECIDOS Y REGULADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES, Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS. LAS FACULTADES DE ÍNDOLE JUDICIAL SE PODRÁN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y ANTE LAS DEMÁS ENTIDADES QUE CONFORME A LA LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCIÓN FORZOSA. TAMBIÉN PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO TIPO DE PROCESO CONCURSAL, EN LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE ACREEDORES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO; ASIMISMO SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA; PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE MEDIOS PROBATORIOS Y/O RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.-\*\*\*MGL\*\*\*

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 11/09/2013, OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LIMA ANÍBAL CORVETTO ROMERO.-

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**

NINGUNO.

**III. TÍTULOS PENDIENTES:**

<u>N° Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1 2023-3622362	14/12/2023	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
2 2023-3622362	14/12/2023	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGUN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2023-99999-2465357 S/ 30.00  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.00

Verificado y expedido por GUZMAN LIVIA, MIRTHA SILVIA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 21:45:56 horas del 18 de Diciembre del 2023.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

## ANEXO 1-E



ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
06737134  
Solicitud Nº 2023 - 7691629  
13/12/2023 20:42:17

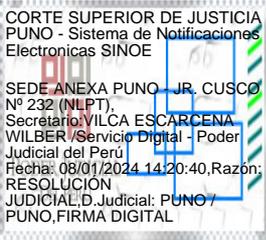
  
MIRTHA SILVIA GUZMAN LIVIA  
Abogado Certificador  
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISION.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO  
EXPEDIENTE : 00485-2023-0-2101-JP-LA-04  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS  
POR AFPS  
JUEZ : YABAR JULI IBET.  
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER\_  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,  
DEMANDANTE : PRIMA AFP S.A. ,



## RESOLUCIÓN Nº 01

Puno, cuatro de agosto  
Del dos mil veinticuatro.-

**VISTOS;** La demanda presentada por **PRIMA AFP S.A.** y anexos que anteceden; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.-** a) **La competencia del Juzgado**, está determinado por el artículo 38 literal a) del Decreto Supremo 054-97-EF, concordante con el numeral 2) del artículo 1° de la NLPT N° 29497; **b)** La apoderada de la entidad demandante procede con **capacidad procesal** en virtud del poder que acompaña, en atención del artículo 425 inciso 2) del Código Procesal Civil, y artículo 38 literal a) segundo párrafo del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por el numeral 1 de la Ley 27242; **c) La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previstos por el numeral 16 y 17 de la Ley 29497 NLPT. **Del Mandato Ejecutivo, las liquidaciones para cobranza** que acompaña a la demanda constituyen títulos ejecutivos y reúne los requisitos especiales previstos por el artículo 37 del Decreto Supremo 054-97-EF, en concordancia con el literal g) del artículo 57° de la NLPT 29497, además, del artículo 690-C del Código Procesal Civil, se tramitan como proceso de ejecución.

**SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO.-** a) La entidad actora procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por el artículo 37° del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por Ley 28470; **b) El interés para obrar** de la actora, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; por cuanto, la demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica. Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, corresponde dictar mandato ejecutivo, siendo así;

### SE RESUELVE:

**1) ADMITIR** a trámite la demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesta por **PRIMA AFP S.A.** admitiéndose en la Vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia, **ORDENO** a la

ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO** para que, dentro del **QUINTO DIA** de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **S/ 606.51 (SEISCIENTOS SEIS CON 51/100 SOLES)**, más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.**

**2) NOTIFÍQUESE** al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, para que conforme a sus facultades asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, debiendo precisarse que, en caso de formular contradicción, deberá cumplirse con los supuestos del artículo 38° literal b) del Decreto Supremo N° 054-97-EF, sin cuyos requisitos no será admitida su contradicción a la ejecución. **TÉNGASE** por señalado el **domicilio procesal y casilla electrónica N° 92599** conforme se indica. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Por ofrecidos. **A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes. **Al Primer Otrosí:** Téngase presente. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por delegada la representación favor de los letrados que se indican. **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente, con **CONOCIMIENTO** el demandado. **Del Cuarto al Octavo Otrosí:** Téngase presente.

**3) REQUERIR** a la entidad **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO** remita en el plazo de cinco (05) días, informe documentado respecto a la correspondencia de las Liquidaciones para Cobranza que se adjunta en la demanda de ejecución, ello enmarcado dentro de las causales establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo 38° del D.S. N° 0 54-97-EF, bajo apercibimiento de resolverse con los autos que obran en el expediente, siendo responsable el funcionario que incumple con el requerimiento. Para tal efecto, **OFÍCIESE** también al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la ejecutada, con el fin de que remita la señalada información, cuidando de acompañar las liquidaciones para cobranza respectivas.

**4) REQUERIR** al representante legal de la ejecutada **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, que al momento de su apersonamiento señale su **Casilla Electrónica**, con la finalidad de que se notifiquen ahí todos los actuados del proceso; bajo apercibimiento de declarar su inadmisibilidad; conforme a lo establecido en el artículo 155-A<sup>1</sup> y 155-B<sup>2</sup> del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 157<sup>3</sup> del Código Procesal Civil. Accesoriamente, se **REQUIERE** que señale su domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Superior de Justicia de Puno y/o Casilla Judicial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 155-A. Notificación electrónica.** La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

<sup>2</sup> **Artículo 155-B. Requisito de admisibilidad.** Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

<sup>3</sup> **Artículo 157. La notificación de las resoluciones judiciales.** La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

**5) EXHORTAR** a la parte ejecutada que, al momento de cumplir con pagar el adeudo del aporte previsional, cualquiera sea el estado del proceso, incluso posterior al pronunciamiento final, deberá realizarlo haciendo **uso del Portal de Recaudación AFPnet**; de conformidad con lo establecido en el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por Resolución SBS N° 2751-2020<sup>4</sup>. Por otro lado, en caso la parte ejecutada formule contradicción, debe hacerlo conforme lo establecido en los **numerales 1 al 5 del artículo 38° del D.S. N° 054-97-EF**; primor dialmente, en caso se haya **cancelado la deuda previsional** remitir la Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales debidamente cancelada (estado de PAGADA); en caso **no se haya tenido vínculo laboral** con el(los) afiliado(s) en el mes de devengue, remitir los Libros de Planilla de dicho mes y/o Constancia de Baja de Trabajador (Formulario 1604-3 de la SUNAT). **NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 114°-A.- Portal de Recaudación.** El empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial. (...).

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO  
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

09/01/2024 19:14:42

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización  
0000006824-2024-ANX-JP-LA



420240000892023004852101154000070

NOTIFICACION N° 89-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	<b>00485-2023-0-2101-JP-LA-04</b>	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		
DEMANDANTE	: PRIMA AFP S.A. ,		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,		
DESTINATARIO	PRIMA AFP S.A.		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 92599**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 04/01/2024 a Fjs : 3  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION UNO (ADMISORIO)

9 DE ENERO DE 2024



420240000912023004852101154000070

**NOTIFICACION N° 91-2024-JP-LA**

EXPEDIENTE **00485-2023-0-2101-JP-LA-04** JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUI  
JUEZ YABAR JULI IBET. ESPECIALISTA LEGAL VILCA ESCARCENA WILBER  
MATERIA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

DEMANDANTE : PRIMA AFP S.A.,  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

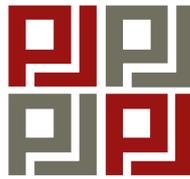
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION REAL : **JR. DEUSTUA NRO 356 - PUNO / PUNO / PUNO**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 04/01/2024 a Fjs: 16  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION UNO (ADMISORIO) + ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS

9 DE ENERO DE 2024





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 (NLPT)  
Jr. Cusco N 232 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento  
(Mesa de Partes Electrónica)**

**N° Documento: 137- 2024**

<b>EXPEDIENTE</b>	00485-2023-0-2101-JP-LA-04		
<b>Org. Jurisdiccional</b>	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE		
<b>Secretario</b>	VILCA ESCARCENA WILBER		
<b>Fecha de Inicio</b>	23/12/2023 23:23:58	<b>Cuantía</b>	606.51 SOLES
<b>PRESENTANTE</b>	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		
<b>Tipo de Presentante</b>	PROCURADOR PUBLICO		
<b>Documento</b>	ESCRITO		
<b>Fecha de Presentación</b>	17/01/2024 19:02:27	<b>Folios</b>	16
<b>Depósito Judicial</b>	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
<b>Arancel</b>	0 SIN ARANCEL		
<b>ANEXOS</b>	1 COPIA DNI PROCURADOR 2 RESOLUCION DE DESIGNACION PROCURADOR		
<b>ACOMPAÑADOS</b>	SIN ACOMPAÑADOS		
<b>SUMILLA</b>	APERSONAMIENTO Y OTRO		
<b>OBSERVACIÓN</b>	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

**Presentado electrónicamente por:** PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Número de casilla:** 50207

**Cod. Digitalización** 0000025250-2024-ESC-JP-LA



EXPEDIENTE : 00485-2023-0-2101-JP-LA-04  
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO : 01  
SUMILLA : APERSONAMIENTO Y OTRO.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL – ZONA SUR – SEDE ANEXA PUNO.**

**LA PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,** REPRESENTADA POR SU PROCURADOR GERARDO IVÁN ZANTALLA PRIETO IDENTIFICADO CON DNI N° 01208006, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 505-2021-GR-GR PUNO Y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 174-2023-GR PUNO/GR; EN EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO SEGUIDO POR PRIMA AFP S.A. EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ANTE UD. CON EL DEBIDO RESPETO ME PRESENTO Y DIGO:

**APERSONAMIENTO:**

QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 4° 5°, 8° INC. 5°, 25 INC. 2°, 27° Y 33° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326; QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 13° Y 39° DE SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068, **ME APERSONO AL PRESENTE PROCESO, POR LO QUE SOLICITO, SE SIRVA NOTIFICAR EN MI DOMICILIO PROCESAL, SITO EN EL JIRÓN DEÚSTUA N° 356, PRIMER PISO Y EN LA CASILLA ELECTRÓNICA N° 50207, CON CORREO ELECTRÓNICO [PROCURADURIAGOREPUNO@GMAIL.COM](mailto:PROCURADURIAGOREPUNO@GMAIL.COM)** , DE LAS ACTUACIONES ULTERIORES QUE DERIVEN DEL PRESENTE PROCESO.

EN TAL VIRTUD:

A UD., PIDO DARME POR APERSONADO Y POR SEÑALADO NUESTRO DOMICILIO PROCESAL.

**ANEXOS:**

1-A. COPIA SIMPLE DE MI DNI.

1-B. COPIA SIMPLE DE LA R.E.R. N° 505-2021-GR-GR PUNO Y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 174-2023-GR PUNO/GR;.



**PRIMER OTROSI DIGO.** – DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO EN CALIDAD DE PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, DE CONFORMIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 4° 5°, 8° INC. 5°, 25 INC. 2°, 27° Y 33° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326; QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 13° Y 39° DE SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068, PROCEDO A INTERPONER CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**SEGUNDO OTROSI DIGO.** – EXCEPCION DE REPRESENTACION DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE.

**I. PETITORIO:**

QUE, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEDUCIMOS LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DE LA DEMANDANTE, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE DE POR CONCLUIDO EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, POR LAS CONSIDERACIONES QUE PASAMOS A EXPONER:

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION.**

**PRIMERO.** - QUE, DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SE TIENE QUE EL DEMANDANTE PRIMA AFP S.A. DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR APODERADO WILLIAN MIGUEL LOPEZ PERALTA, SE APERSONA AL PROCESO CON FINES DE REALIZAR DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO POR LA SUMA S/. 606.51 SOLES MÁS LOS INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS DESDE LA FECHA DE DICHA LIQUIDACIÓN HASTA LA FECHA DE LA TOTAL CANCELACIÓN.

**SEGUNDO.** - DE LA REVISIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXO SE TIENE A LA VISTA EL PODER COPIA CERTIFICADA VIGENCIA DE PODER, EL MISMO QUE ESTARÍA INSCRITO EN LOS REGISTROS DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, DONDE SEÑALA EN FACULTADES EN LAS CUALES NO SEÑALA LAS FACULTADES DE COBRANZA, OTORGADA CON PODER GENERAL Y ESPECIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

**TERCERO.** - SEÑOR MAGISTRADO FRENTE A ELLO DEBO SEÑALAR QUE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DEL CPC. SEÑALA QUE LAS



FACULTADES ESPECIALES SE RIGEN BAJO EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, SIN EMBARGO, DE LA REVISIÓN DEL PODER SE TIENE QUE EN EL PODER NO SEÑALA QUE ESTE FACULTADO EN FORMA ESPECÍFICA PARA INTERPONER EL PRESENTE PROCESO, YA QUE DICHO PODER SOLO ES DE MANERA GENÉRICA.

**CUARTO.** - FRENTE A ESTE FUNDAMENTO SEÑOR JUEZ, ES QUE RECURRIMOS EN DEDUCIR LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DE LA DEMANDANTE, POR CUANTO EL PODER DE REPRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE POR CUANTO NO CONTIENE UNA AUTORIZACIÓN LITERAL PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA, POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE FUNDADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

### **III.- FUNDAMENTO JURIDICO:**

#### **DECRETO SUPREMO 54-97-EF.**

**ARTÍCULO 38.-** PROCESO DE EJECUCIÓN LA EJECUCIÓN DE LOS ADEUDOS CONTENIDOS EN LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA SE EFECTÚA DE ACUERDO AL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. PARA EFECTOS DE DICHA EJECUCIÓN, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS ESPECIALES:"

**A)** CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN, EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO SERÁ EL JUEZ DE PAZ LETRADO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SEA ÉSTE UN PARTICULAR O UNA ENTIDAD DEL ESTADO. LOS ÚNICOS ANEXOS A LA DEMANDA SERÁN LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA Y LA COPIA SIMPLE DEL PODER DEL REPRESENTANTE O APODERADO DE LA AFP. EN CASO QUE ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, LA AFP HUBIERA REGISTRADO ANTE EL JUZGADO EL NOMBRE DE SU APODERADO O REPRESENTANTE ADJUNTANDO COPIA DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTA LA REPRESENTACIÓN, NO SE REQUERIRÁ DE PRESENTACIÓN DE NUEVAS COPIAS DEL PODER PARA CADA DEMANDA. NO CONSTITUYE REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA PRESENTE LEY. EL JUEZ QUE EXIJA LA PRESENTACIÓN DE ANEXOS O MEDIOS PROBATORIOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO INCURRE EN RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

**B)** EL EJECUTADO PODRÁ CONTRADECIR LA EJECUCIÓN SÓLO POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: 1. ESTAR CANCELADA LA DEUDA, LO QUE SE ACREDITARÁ CON COPIA DE LA PLANILLA DE PAGOS DE APORTES PREVISIONALES DEBIDAMENTE CANCELADA; 2. NULIDAD FORMAL O FALSEDAD DE LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA; 3. INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CON EL AFILIADO DURANTE LOS MESES EN QUE SE HABRÍAN DEVENGADO LOS APORTES MATERIA DE COBRANZA, LO QUE SE ACREDITARÁ CON



COPIA DE LOS LIBROS DE PLANILLAS; 4. ERROR DE HECHO EN LA DETERMINACIÓN DE MONTO CONSIGNADO COMO DEUDA EN LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA, LO QUE SE ACREDITARÁ CON COPIA DE LOS LIBROS DE PLANILLAS O DE LAS BOLETAS DE PAGO DE REMUNERACIONES SUSCRITAS POR EL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO; Y, 5. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 446 Y 455 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

#### **IV MEDIOS PROBATORIOS.**

ME REMITO A LOS MEDIOS PROBATORIO OFREZCO EL PODER OTORGADO POR PRIMA AFP S.A.

SEGÚN MONROY GALVEZ, LA DISCUSION PARA SU AMPARO O RECHAZO SE REDUCE A CONSIDERAR SI EL ACTOR HA CUMPLIDO O NO CON UNA NORMA, ES ENTONCES UN INCIDENTE DE PURO DERECHO.

SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, OFREZCO COMO MEDIO DE PRUEBA TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA DEMANDA.

#### **POR LO EXPUESTO:**

A USTED SEÑOR JUEZ PIDO ADMITIR LA PRESENTE EXCEPCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARARLA FUNDADA, Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO.

#### **TERCER OTROSI. - FORMULO CONTRADICCION**

##### **V. PETITORIO:**

QUE, ESTANDO NOTIFICADO CON LA RESOLUCIÓN N° 01, DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2024, LA CUAL SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, INCOADA POR WILLIAN MIGUEL LOPEZ PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMA AFP S.A., EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO, POR MEDIO DEL PRESENTE INTERPONGO CONTRADICCIÓN, EN VIRTUD DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL INCISO B) NUMERAL 1°, 3° Y 5° DEL ARTÍCULO 38° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES D.S N° 054-97-EF, MODIFICADO POR LAS LEYES NÚMERO 272424 Y 28470.

- **ESTAR CANCELADA LA DEUDA**, LO QUE SE ACREDITA CON COPIA DE LA PLANILLA DE PAGOS DE APORTES PREVISIONALES DEBIDAMENTE CANCELADA.
- **INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL**, CON LOS AFILIADOS DURANTE LOS MESES EN QUE SE HABRÍAN DEVENGADO LOS APORTES MATERIA DE COBRANZA.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS QUE SU DESPACHO SE SIRVA DECLARAR OPORTUNAMENTE INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS; CONTRADICCIÓN QUE BASO EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SIGUIENTES:

**VI. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:**

a. QUE, DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SE TIENE QUE EL DEMANDANTE PRIMA AFP SA. DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR APODERADO WILLIAM MIGUEL LOPEZ PERALTA, SE APERSONA AL PROCESO CON FINES DE REALIZAR DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO POR LA SUMA S/. 606.51 SOLES MÁS LOS INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS DESDE LA FECHA DE DICHA LIQUIDACIÓN HASTA LA FECHA DE LA TOTAL CANCELACIÓN.

b. **ES FALSO**, TODA VEZ QUE LA PRETENSIÓN DEMANDADA NO ES LEGAL, NI MUCHO MENOS ES DIGNA DE TUTELA POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

**VII. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA:**

a. CONFORME SE TIENE DE LOS ACTUADOS DE LA DEMANDA INSTADA POR EL REPRESENTANTE DE PRIMA AFP. S.A, CONSIGUIENTEMENTE EL ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PERUANO PERMITE AL EJECUTANDO EXHORTAR LA INTERVENCIÓN RECURRIENDO A LA CONTRADICCIÓN, COMO EL MEDIO PARA HACER VALER LAS DEFENSAS QUE TENGA CONTRA EL TÍTULO, EN CONSECUENCIA LA NATURALEZA DE LA CONTRADICCIÓN TIENE UN ORIGEN CONSTITUCIONAL CONSIGUIENTEMENTE SU OBJETO ES LA TUTELA ABSTRACTA POR UNA SENTENCIA JUSTA Y LEGAL, Y LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO EN EL PROCESO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN IGUALDAD DE CONDICIONES, FACULTADES Y CARGAS.

- **CONTRADICCIÓN DE ESTAR CANCELADA LA DEUDA.**

b. EL DEMANDANTE, AL FORMULAR LA DEMANDA, ESGRIME COMO ARGUMENTO EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADA NO HA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LOS APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, REGISTRÁNDOSE UN PAGO POR DEFECTO ORIGINADO POR OMISIÓN O FALTA DE CONSISTENCIA EN LAS PLANILLAS DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES PRESENTADAS POR EL EMPLEADOR, EN ESTE CASO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO SEÑALANDO COMO MONTO DEL PETITORIO LA SUMA DE (S/. 606.51) SEISCIENTOS SEIS CON 51/100 SOLES.

c. LO AFIRMADO POR EL DEMANDANTE PRIMA AFP S.A. NO ES PRECISAMENTE COMO LO MENCIONA, ES MAS NO SE AJUSTA A LA VERDAD, TODA VEZ



QUE LOS PAGOS A LOS QUE HACE MENCIÓN, EN LA DEMANDA, YA HAN SIDO CANCELADOS EN SU TOTALIDAD Y EN SU OPORTUNIDAD, Y CONFORME A LA REVISIÓN DEL LEGAJO DE LA INSTITUCIÓN TAL COMO SE CORROBORA EL LA RELACIÓN DE DESCUENTO EN PLANILLA DE ACTIVOS, REMITIDO POR LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO, SE HA LLEGADO A DETERMINAR QUE EN EL CASO DE AUTOS SE HA CUMPLIDO CON HACER LAS RETENCIONES RESPECTIVAS DEL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES PRIMA AFP S.A.

- **CONTRADICCION DE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.**

d. QUE, LOS TÍTULOS EJECUTIVOS PRESENTADOS POR EL EJECUTANTE CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA, PUES LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS CUADROS DE LIQUIDACIONES PARA COBRANZA DE PRIMA AFP SA.A NO TIENEN VÍNCULO LABORAL CON MI REPRESENTADA, EN LOS PERIODOS CONSIGNADOS TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DEVINIENDO EN INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 700° INCISO 01 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

EN ESE ENTENDER LA HOJA DE LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA ESTÁ INMERSA EN LA CAUSAL DE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CONFORME LA PLANILLA QUE OBRA EN LA ENTIDAD DEMANDA. POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIR CON LA PRETENSIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE, PUES COMO SE MENCIONA QUE LAS PERSONAS A LAS CUALES PRETENDEN UNA CONSIGNACIÓN EN LAS LIQUIDACIONES PARA COBRANZAS DE LA AFP ANEXADOS A LA DEMANDA, CARECEN DE EFICACIA POR EL PERIODO CONSIGNADO EN LA LIQUIDACIÓN DE COBRANZA.

DE TAL MANERA LA AFP DEBE ACOMPAÑAR EL IMPORTE QUE SE ACOMPAÑA LA PLANILLA EN FORMATO DISEÑO POR LA SUPERINTENDENCIA EN EL QUE ESTE CONSIGNADO LA INFORMACIÓN SOBRE EL TRABAJADOR AFILIADO Y DE LA COMPOSICIÓN DE SU APORTE Y EN EL QUE LA SUPERINTENDENCIA APRUEBE LOS MECANISMOS PARA SU REALIZACIÓN DE APORTES RELACIONADO A LA PLANILLA DE PAGO. ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA DECLARACIÓN DE PAGO, COPIA DE LA PLANILLA DE REMUNERACIONES DEL EMPLEADOR, COPIA DE LAS BOLETAS DE PAGO, LAS CONCLUSIONES DE INSPECCIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL SI LOS HUBIERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 50 Y 57 DEL REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADA DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES D.S N° 004-98-EF. PARA EFECTOS DE LLEGAR A UN MEJOR RESULTADO DEL PROCESO, TODA VEZ QUE EXISTE INCERTIDUMBRE DEL PEDIDO DE LA EJECUTANTE PUES LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA NO ES UN DOCUMENTO PROBATORIO CIERTO.



## **XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:**

1.- AMPARAMOS LA CONTRADICCIÓN EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 700, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

2.- DE LA MISMA FORMA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 INCISO B, NUMERAL 1, 3 Y 5 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, MODIFICADO POR LAS LEYES NÚMERO 272424 Y 28470.

EL EJECUTADO PODRÁ CONTRADECIR LA EJECUCIÓN SÓLO POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

- ESTAR CANCELADO LA DEUDA, LO QUE SE ACREDITA CON COPIA DE LA PLANILLA DE PAGOS DE APORTES PREVISIONALES DEBIDAMENTE CANCELADA.
- INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, CON EL AFILIADO DURANTE LOS MESES EN QUE SE HABRÍAN DEVENGADO LOS APORTES MATERIA DE COBRANZA.

3.- LOS QUE SU RECTITUD CONSIDERE APLICABLES AL PRESENTE CASO, AL AMPARO DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

## **XIII. MEDIOS PROBATORIOS:**

OFRECEMOS LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- PLANILLAS DE PAGOS DE LOS APORTES PREVISIONALES.  
SE CURSE OFICIO A LA EJECUTANTE, A EFECTO QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, DONDE PRIMA AFP S.A. COMUNICA A LA ENTIDAD EMPLEADORA LA CARTA DE PRESENTACIÓN EL CONTRATO QUE HAYA COMUNICADO OFICIALMENTE PARA EFECTOS DE AFECTACIÓN Y/O DESCUENTOS DE LEYES SOCIALES, EN ESTE CASO, A FAVOR DE PRIMA AFP S.A., DE LAS PERSONAS QUE APARECEN CONSIGNADAS EN LA PLANILLA DE DEVENGUE, DOCUMENTOS IMPRESCINDIBLES PARA DETERMINAR AQUELLA OBLIGACIÓN PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA.
- SE CURSE OFICIO A LA ENTIDAD DEMANDA A EFECTOS DE QUE REMITA LAS DOCUMENTALES COMO ES RESPECTO LA HOJA DE LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA DEMANDADOS, PARA MEJOR RESOLVER TODA VEZ EN DICHA DEPENDENCIA COMO ES DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO, DONDE SE ENCUENTRAN ARCHIVADAS TODAS LAS DOCUMENTALES.



**POR LO EXPUESTO:**

A USTED PIDO, SE SIRVA ADMITIR LA PRESENTE CONTRADICCIÓN Y OPORTUNAMENTE DECLARARLA FUNDADA.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.** - PETICIONO A SU JUDICATURA, QUE SU DESPACHO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, NORMA DE MAYOR RANGO LEGAL POR ESPECIALIDAD DE LA MATERIA PROBATORIA Y DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CASO DE AUTOS, SE SIRVA REMITIR OFICIO A LA ENTIDAD DEMANDADA EN ESTE CASO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO A EFECTO DE QUE REMITAN LAS DOCUMENTALES REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA. SÍRVASE ACCEDER.

PUNO, 17 DE ENERO DEL 2024



**GOBIERNO REGIONAL PUNO**  
.....  
**Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto**  
**C.A.P. N° 631**  
**PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)**





GOBIERNO REGIONAL PUNO

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 505-2021-GR-GR PUNO

PUNO, ..... 13 DIC. 2021

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**

Vistos, el Memorando Nº 732-2021-GR-PUNO/GR; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 23º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902-, establece que el Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo.

Que, la Gobernación Regional del Gobierno Regional Puno, tiene la atribución para designar y cesar al Gerente General Regional, a los Gerentes Regionales y a los funcionarios de confianza, tal como lo dispone el literal c) del artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902.

Que, el Informe Técnico Nº 1369-2021-SERVIR-GPGSC del SERVIR concluye que, "el Vicegobernador Regional reemplaza al Gobernador Regional por una de las causales previstas en el artículo 23º de la Ley Nº 27867 y puede ejercer todas las atribuciones señaladas en el artículo 21º de la misma norma".

Que, el Acuerdo Regional Nº 210-2021-GRP-CRP emitido por el Consejo Regional del Gobierno Regional Puno, acuerda: Encargar al Vicegobernador Regional, Lic. Germán Alejo Apaza, las funciones de Gobernador Regional del Gobierno Regional Puno, por causa de ausencia o impedimento temporal del Gobernador Regional, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo, en tanto se resuelva la situación jurídica penal del Gobernador Regional, Prof. Agustín Luque Chayña.

Que, estando a lo dispuesto en el Memorando Nº 732-2021-GR-PUNO/GR, es necesario emitir acto resolutivo, designando provisionalmente al Abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, con las atribuciones inherentes al cargo, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.- DESIGNAR PROVISIONALMENTE,** al Abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, con las atribuciones inherentes al cargo, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



*Germán Alejo Apaza*  
**GERMÁN ALEJO APAZA**  
GOBERNADOR REGIONAL (e)



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 174 -2023-GR PUNO/GR

Puno, ..... 29 MAR. 2023 .....



### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS, el expediente Nº 523-2023-GR, sobre Designación de Procurador Público Regional; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, con expediente de registro Nº 0330 del 11 de enero de 2023, presenta su escrito indicando entre otras cosas que *fue cesado en el mes de setiembre del año pasado de manera irregular y que por tanto debe dejarse sin efecto la resolución que designa a una nueva procuradora*, indicando a su vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 505-2021-GR-PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, fue designado como Procurador Público Regional Provisional, y que por Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2022-GR PUNO/GR de 09 de setiembre de 2022, se dio por concluida dicha designación provisional, designando provisionalmente en su reemplazo a la abogada Gladys Mamani Maynasa; solicitando que se tenga en consideración lo dispuesto por la Ley Nº 31433 que modifica la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y regula el sistema de Defensa Jurídica del Estado, precisando que su cese resultaría contrario a las normas y modificatorias citadas.

Acompaña a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: 1).- **El Oficio Múltiple Nº 005-2022-JUS/PGE-PG** de 25 de agosto de 2022, dirigido a los Gobernadores/as Regionales, que señala: A partir de la modificación del artículo 78 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante Ley Nº 31433, publicada en el diario oficial "El Peruano", edición del 06 de marzo de 2022, el/la Procurador/a General del Estado es el/la encargado/a de cesar a los/las procuradores/as públicos/as regionales por las causales previstas en el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 1326, previa aprobación del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326. 2).- **El Oficio Nº D000019-2022-JUS/PGE-DTN** de 27 de setiembre de 2022, dirigido al Gobernador Regional Señor German Alejo Apaza, comunicándole que el abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto designado el 13 de diciembre del año 2001, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 505-2021-GR-PUNO, solo puede ser cesado por la Procuradora General del Estado, conforme a las causales establecidas en el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 1326, teniendo en cuenta el Acuerdo de Consejo Directivo de la PGE, cuyos alcances se encuentran expresamente señalados en el Oficio Múltiple Nº 005-2022-JUS/PGE-PG, que se adjunta al presente. 3).- **Carta Nº D000008-2023-JUS/PGE-PG** de 03 de enero de 2023 dirigido al Gobernador Regional de Apurímac, poniendo en su conocimiento que con la modificación del artículo 78 de la LOGR por parte de la mencionada Ley Nº 31433, desde el 7 de marzo del 2022 (fecha de su entrada en vigencia), los gobernadores regionales han perdido la atribución de nombrar o designar y cesar a los procuradores públicos regionales, recayendo estas atribuciones actualmente en la PGE.

Al respecto de este escrito el Jefe de la Oficina Regional Asesoría Legal emite el Informe Legal Nº 038-2023-GR PUNO/ORAJ de fecha 23 de enero del 2023, precisando en sus conclusiones lo siguiente: "1.- *la Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2022-GR PUNO/GR colisiona con la Ley Nº 31433, sin embargo, la declaración de nulidad de la*



Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, por parte de la Gobernación Regional, podría implicar dejar en indefensión temporal al Gobierno Regional Puno, en los diferentes casos judiciales, arbitrales y otros que tiene a su cargo la Procuraduría Pública Regional; es más, el cese y designación de los Procuradores Públicos Regionales, en virtud de la Ley N° 31433, ahora es competencia del Procurador General del Estado. 2.- Se sugiere que, con conocimiento del abogado Gerardo Zantalla Prieto, se ponga en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, así como el escrito presentado por el abogado Gerardo Ivan Zantalla Prieto, a fin de que la Procuraduría General del Estado se avoque al conocimiento y resolución de la solicitud del referido profesional y/o disponga las acciones que considere pertinentes."



A consecuencia de este informe, el Gerente General Juan Oscar Macedo Cárdenas eleva al procurador General del Estado a través del Oficio N° 042-2023-GR-PUNO/GGR, de fecha 24 de enero del 2023, el Informe Legal N° 038-2023-GR PUNO/ORAJ de fecha 23 de enero del 2023 y el escrito presentado por Gerardo Zantalla Prieto con todos sus actuados, siendo respondido este documento con el Oficio N° D000015-2023-JUS/PGE-OAJ, emitido por el **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado** el mismo que establece textualmente: "3. En consecuencia, todo acto de los gobiernos regionales que desconozca lo establecido en la modificación a que se refiere la citada Ley N° 31433, resulta contrario a la normativa vigente, correspondiendo al propio gobierno regional evaluar y adoptar sobre sus actos emitidos de su competencia y autonomía administrativa que ostentan, y conforme al principio de legalidad, dentro de la cual se insertan las normas que regulan el sistema Administrativo de defensa Jurídica del Estado. 4. Por otro lado, la PGE viene atendiendo y aplicando, cuando así le es solicitada por las entidades la figura de encargaturas en caso se requiere a la brevedad que se encargue temporalmente las funciones de Defensa Jurídica del Estado en dichas entidades hasta que se designe un titular, previo proceso de selección según las normas de la materia".



Por otra parte, se ha recibido el Oficio N° D000199-2023-JUS/PGE-DAJP, remitido por Saúl Enrique Alfonso Ampuero Godo del Director de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, quien señala que "A consecuencia de ello, no le corresponde a la PGE dar atención al pedido formulando por el abogado, Gerardo Ivan Zantalla Prieto, por el contrario, corresponderá a su entidad verificar la documentación proporcionada y emitida por la entidad a efectos de establecer si la designación ha sido emitida con anterioridad a la Ley N° 31433, publicada el 06 de marzo de 2022, en el Diario Oficial el "Peruano". Ahora bien, debe recordarse que, la entidad cuenta con autonomía administrativa para disponer la corrección de las actuaciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso advierta alguna contravención al Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; además de lo dispuesto en la Ley N° 31433, cautelando con ello que se preserve la defensa jurídica del estado. **Finalmente se exhorta a su despacho el cumplimiento de la normativa vigente, cautelando que sus acciones no supongan un obstáculo en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado**, así, se espera que la presente respuesta pueda esclarecer las inquietudes que existiera sobre el pedido formulado por el abogado, Gerardo Iván Zantalla Prieto, razón por la cual, deberá actuar en observancia del principio de legalidad, previsto en la Ley 27444- Ley Procedimiento Administrativo General". (negrita nuestra).



Recibido los oficios mencionados, se remite nuevamente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE, emitiendo ésta oficina el Informe Legal N° 091-2023-GR PUNO/ORAJ de 27 de febrero de 2023, donde se sugiere dejar sin efecto en todos sus extremos, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR

de fecha 09 de setiembre de 2022, así como, declarar, que a partir de la fecha, recobre vigencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021.

Posterior a ello la Gerencia General Regional mediante Oficio N° 231-2023-GR PUNO/GGR de 27 de febrero de 2023, elevó nuevamente el expediente administrativo en consulta a la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe y se pronuncie si el procedimiento que concluye en el Informe Legal N° 091-2023-GR-PUNO/ORAJ de fecha 27 de febrero del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, se condice y adecua a lo expuesto por la Procuraduría General del Estado, en los Oficios Nros. D000015-2023-JUS/PGE-OAJ de fecha 15 de febrero de 2023 y D000199-2023-JUS/PGE-DAJP de fecha 20 de febrero de 2023. Recibiendo respuesta de la Procuraduría General del Estado a través del Informe N° D000152-2023-JUS/PGFE-DAJP que concluye en que la PGE no tiene competencia para evaluar y pronunciarse respecto de las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 091-2023-GR-PUNO/ORAJ de fecha 27 de febrero de 2023, y que los Gobiernos Regionales cuentan con autonomía administrativa para ejercer y determinar la validez de sus actos de administración interna, entre otros, que sean de su competencia.



Teniendo los trámites realizados corresponde mencionar los antecedentes históricos en relación al presente caso, tal es la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del que se resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE, al abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.



Por otro lado, el 06 de marzo de 2022, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31433, que en su artículo 3°, modifica el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el siguiente sentido: *"La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos"*.

Empero, con posterioridad a la publicación de la Ley N° 31433, el Gobernador Regional de entonces, Lic. Germán Alejo Apaza, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de 09 de setiembre de 2022, dio por concluida la designación provisional de Gerardo Iván Zantalla Prieto, y resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE a Gladys Mamani Maynasa en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.

Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV de su Título Preliminar, numeral 1.1., establece el principio de Legalidad, -según el cual-, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por otra parte, si bien la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en



su artículo 78º, facultaba a los Gobernadores Regionales a nombrar al Procurador Público Regional; sin embargo, la Ley N° 31433, mediante su artículo 3, modificó el artículo 78º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, suprimiendo dicha facultad otorgada a los Gobernadores Regionales; de manera que a partir del 07 de marzo de 2022, los Gobernadores Regionales ya no tienen la facultad de nombrar o designar ni cesar al Procurador Público Regional; dicha atribución compete ahora al Procurador General del Estado.

Sin embargo, pese a que desde el 07 de marzo de 2022 los Gobernadores Regionales, ya no gozan de la facultad de designar ni cesar a los Procuradores Regionales, el entonces Gobernador Regional Lic. Germán Alejo Apaza, en fecha 09 de setiembre de 2022, con posterioridad a la publicación de la Ley N° 31433, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, disponiendo la conclusión de designación provisional del entonces Procurador Público Regional, Gerardo Zantalla Castro y la designación provisional de Gladys Mamani Maynasa, en el cargo de Procurador Público Regional.



Por lo que el hecho de que el entonces Gobernador Regional del Gobierno Regional Puno, Lic. German Alejo Apaza, haya emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de 09 de setiembre de 2022, pese a que desde el 07 de marzo de 2022, la Ley N° 31433, había privado a los Gobernadores Regionales, de la facultad de designar y cesar, a los Procuradores Públicos Regionales, contraviene el artículo 78º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3º de la Ley N° 31433, y el principio de Legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1., del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Así mismo, inclusive, el hecho de que el entonces Gobernador Regional Lic. Germán Alejo Apaza, en fecha 09 de setiembre de 2022, haya emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, cuando carecía de facultades para designar y cesar al Procurador Público Regional, implica que la misma ha sido dictada por autoridad que carecía de competencia para ello; siendo que la competencia constituye un requisito de validez de los actos administrativos, su omisión o defecto configura causal de nulidad de acto administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10, que dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".



Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito párrafos adelante, es necesario invocar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que en su artículo 1, establece qué actos se deben considerar como "**actos administrativos**" y qué actos no tienen esa naturaleza. Precisando que Los "actos administrativos" están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los actos que no son actos administrativos, los constituyen los "**actos de administración interna**" de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los "**comportamientos y actividades materiales**" de las entidades.



De igual manera, el mismo TUO en su artículo 7º, numeral 7.1., precisa que los "actos de administración interna" se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.



En esa misma línea el autor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando ésta relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el "acto de administración interna" se dirige a la propia entidad, los "actos administrativos" se dirigen hacia fuera, vale

decir, hacia el administrado. (Diálogo con la Jurisprudencia N° 116, pág. 341). El mismo autor precisa, que también constituyen “actos de administración interna” los actos relativos al personal de la Entidad. Que, el empleado público no es un administrado respecto a la entidad en la cual labora, puesto que la naturaleza de la relación que lo vincula a dicha entidad es por completo distinta.

En conclusión, los “actos administrativos” exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta; sus efectos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados. Mientras que los “actos de administración interna” están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta.

Por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, se ha dictado con la finalidad de hacer funcionar las actividades de la entidad, en este caso, de la Procuraduría Pública Regional, por lo que constituye un “acto de administración interna”.

Ahora, con relación a las medidas correctivas que se pueden adoptar frente a un “acto de administración interna” incurrido en ilegalidad, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II, ed. 2017, pág. 156), efectúa la siguiente aclaración: “La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), (...)”. Lo que da a entender que tratándose la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de un acto de administración, y advertida su ilegalidad, puede procederse directamente a dejarlo sin efecto, sin necesidad de ejercitar la potestad de anulación de oficio de actos administrativos cuyo trámite se prevé en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Como se puede advertir está acreditado que el entonces Gobernador Regional de Puno, Lic. German Alejo Apaza, asumió competencias que la legislación le había retirado, la medida correctiva que correspondería implementar es dejar sin efecto, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR; lo que implica como consecuencia, la necesidad de declarar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-PUNO de 13 de diciembre de 2021 recobre vigencia, a partir de la fecha, a fin de evitar que se produzca la indefensión del Gobierno Regional Puno en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, que sostiene la Procuraduría Pública Regional, en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno; así como declarar la conservación de las actuaciones de la Procuradora Pública Regional Provisional, Gladys Mamani Maynasa, ejercitadas en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno, al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR; sin perjuicio de que se realicen las acciones respectivas, como materia de consulta, para la determinación de la legalidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-PUNO de 13 de diciembre de 2021.

Por lo que estando al Informe Legal N° 091-2023-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 231-2023-GR PUNO/GGR de Gerencia General Regional, Informe N° 244-2023-GR-PUNO-GGR de Gerencia General Regional, Oficio N° D000300-2023-JUS/PGE-DAJP del Director de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado, Informe Legal N° 126-2023-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Informe N° 47-2023-GR-PUNO-GGR de Gerencia General Regional y por las consideraciones expuestas es necesario adoptar las medidas correctivas, evitando que el Gobierno Regional Puno quede en indefensión en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos en que interviene la



Procuraduría Pública Regional; en consecuencia, estando en el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de fecha 09 de setiembre de 2022, que dio por concluida la designación provisional de Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, y resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE, a Gladys Mamani Maynasa, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno; por haber sido dictado por autoridad incompetente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR, que a partir de la fecha, recobra vigencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, que resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE, al Abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, a fin de evitar que se produzca la indefensión del Gobierno Regional Puno en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, que sostiene la Procuraduría Pública Regional, en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno.

**ARTICULO TERCERO.-** DECLARAR la conservación de las actuaciones de la Procuradora Pública Regional Provisional, Abog. Gladys Mamani Maynasa, ejercitadas en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno, al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR.

**ARTICULO CUARTO.-** NOTIFICAR a la Procuraduría General del Estado, la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICHARD HANCCO SONCCO**  
**GOBERNADOR REGIONAL**



JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO  
EXPEDIENTE : 00485-2023-0-2101-JP-LA-04  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS  
JUEZ : YABAR JULI IBET.  
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,  
DEMANDANTE : PRIMA AFP S.A. ,

## RESOLUCIÓN N° 02.-

Puno, veintitrés de enero del dos mil veinticuatro.-

**AUTOS Y VISTOS:** El escrito con registro N° 137-2024, presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; *Al Principal, Primer y Segundo Otrosí digo;* y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo, y de ineludible cumplimiento, conforme lo sanciona el artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva señalada, cuya aplicación supletoria es permitida en el presente proceso.

**SEGUNDO.-** El proceso ejecutivo es un proceso especial, en el cual se permite al emplazado formular contradicción contra el mandato ejecutivo, por causales taxativas, y para el caso concreto son las previstas en el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Pensiones TUO D.S. 054-97-EF, que son: 1) *Estar cancelada la deuda;* 2) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;* 3) *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza;* 4) *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza;* y, 5) *Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil .*

**TERCERO.-** En el caso de autos se advierte que la parte demandada contradice la demanda sustentándola en la **cancelación de la deuda e inexistencia del vínculo** laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, para lo cual ofrece como medio de prueba se remita oficio a la entidad demandada para la remisión de las documentales que sirven de sustento. Así también, ha presentado excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y examinada la misma se ha determinado que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia; por ende, corresponde tener por propuesta la **excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante** y conferir traslado a la parte demandante a fin de que, de considerarlo necesario la absuelva conforme a ley.

**CUARTO.-** Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, precítese que deviene en improcedente el medio probatorio consistente en cursar oficio a la ejecutante a efecto que remita la *documentación donde la AFP haya comunicado a la*

empleadora la carta de presentación o contrato que haya comunicado para efectos de afectación y/o descuentos de leyes sociales, por no guardar relación con las causales de contradicción invocadas.

**QUINTO.-** Por ende, la contradicción formulada cumple los requisitos de las normas procesales para su admisión, además de haber sido presentada dentro del término de ley, debiendo por tanto adecuarse al trámite establecido en lo dispuesto por el artículo 690-E, aplicable supletoriamente por mandato de la Primera Disposición Final de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEXTO.-** De los medios de prueba; respecto al primer punto, de que se oficie a la parte ejecutante con el fin de que remita comunicaciones de la AFP, dicho ofrecimiento resulta improcedente, al no tener relación con las documentales ya establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 38° del D.S. N° 054-97-EF; respecto del segundo punto, de que se oficie a la parte ejecutada con el fin de recabar la documentación correspondiente a las Liquidaciones para Cobranza, de acuerdo al criterio asumido por instancia superior en casos similares, se debe tenerse por ofrecido; empero, habiendo este Despacho cursado oficio a la entidad demandada con arreglo a lo dispuesto mediante resolución 01, deviene en innecesario volver a girar nuevo oficio, por lo que, corresponde proseguir con el sequito del proceso y correr el traslado correspondiente a la parte demandante.

Por tales consideraciones **SE RESUELVE:**

- 1. TENER POR FORMULADA la contradicción al mandato ejecutivo** por parte de la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno**, en la forma descrita, y se concede **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de **TRES DIAS** para su absolución; transcurrido dicho plazo **con la absolución o sin ella, pasen los autos a despacho** para sentenciar. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Respecto al primer punto, resulta **IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos; Respecto al segundo punto, téngase por ofrecido, y conforme a lo peticionado; **PRECISESE** que este Despacho con anterioridad ha cursado el oficio correspondiente a la entidad demandada, conforme a lo ordenado en la resolución 01, teniéndose por cumplido lo solicitado por el representante legal de la parte ejecutada. **A LOS ANEXOS:** agréguese a sus antecedentes. **AL SEGUNDO OTROSÍ** de la última página (p.27); Estese conforme a lo resuelto precedentemente.
- 2. TENGASE** por formulada la **Excepción de representación defectuosa o insuficiente del Demandante**; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante quien debe absolver dentro de **TRES DÍAS** de notificada con la presente resolución, y con la absolución o sin ella, se procederá a resolver lo pertinente.
- 3. TÉNGASE POR APERSONADO** al recurrente y por señalado **Domicilio Procesal** conforme indica, y **Casilla Electrónica N° 50207**, donde se le harán llegar las notificaciones ulteriores.- **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO  
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

24/01/2024 16:39:33

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización  
0000039770-2024-ANX-JP-LA



420240003342023004852101154000070

NOTIFICACION N° 334-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00485-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

DEMANDANTE	: PRIMA AFP S.A. ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PRIMA AFP S.A.

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 92599**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 23/01/2024 a Fjs : 19

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ESCRITO 137-2024 ESCRITO 137-2024 ESCRITO 137-2024 RESOLUCION DOS

24 DE ENERO DE 2024

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO  
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

24/01/2024 16:39:39

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización  
0000039770-2024-ANX-JP-LA



420240003352023004852101154000070

NOTIFICACION N° 335-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00485-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

DEMANDANTE	: PRIMA AFP S.A. ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO      PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 23/01/2024 a Fjs : 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION DOS

24 DE ENERO DE 2024



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 (NLPT)  
Jr. Cusco N 232 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento  
(Mesa de Partes Electrónica)**

**N° Documento: 264- 2024**

<b>EXPEDIENTE</b>	00485-2023-0-2101-JP-LA-04		
<b>Org. Jurisdiccional</b>	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE		
<b>Secretario</b>	VILCA ESCARCENA WILBER		
<b>Fecha de Inicio</b>	23/12/2023 23:23:58	<b>Cuantía</b>	606.51 SOLES
<b>PRESENTANTE</b>	PRIMA AFP S.A.		
<b>Tipo de Presentante</b>	DEMANDANTE		
<b>Documento</b>	ESCRITO		
<b>Fecha de Presentación</b>	30/01/2024 21:37:36	<b>Folios</b>	4
<b>Depósito Judicial</b>	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

**Arancel** 092579 S/.15.90

**ANEXOS** ANEXOS DEL ESCRITO

**ACOMPAÑADOS** SIN ACOMPAÑADOS

**SUMILLA** ABSOLUCION DE LA CONTRADICCION

**OBSERVACIÓN** El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

**Presentado electrónicamente por:** EGYO ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - EGYO ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Número de casilla:** 92599

**Cod. Digitalización** 0000046093-2024-ESC-JP-LA



Fernández Nuñez Asociados  
Asesores & Consultores

**EXPEDIENTE : 00485-2023-0-2101-JP-LA-04**  
**ESPECIALISTA: CALDERON**  
**CUADERNO : Principal**  
**ESCRITO : Correlativo**  
**SUMILLA : ABSUELVO TRASLADO**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA NORTE – SEDE JULIACA**

**PRIMA AFP SA**, sobre el proceso de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, seguido contra **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO**, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que habiendo revisado el traslado de la Resolución N° 02, dentro del plazo de Ley cumplimos con absolver la Contradicción Y Excepción propuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme a los siguientes:

**I. ABSOLUCION DE LA EXCEPCION PLANTEADA**

Que, el demandado plantea la Excepción de Representación Defectuosa ó Insuficiente, alegando que nuestro apoderado cuenta con facultades de representación para interponer demandas, pero que a su criterio no cuenta con facultades para interponer la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero; en ese tenor absolvemos conforme a lo siguiente:

1. Sobre ello, el mismo demandado reconoce en el Hecho N° 2 de la excepción planteada, que conforme a Vigencia de Poder que obra en autos, nuestro apoderado cuenta con facultades suficientes para interponer demandas.

Respecto de que a criterio del demandado **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO** dicha facultad no se rige por el principio de literalidad de los artículos 74 y 75 del código procesal civil; al respecto indicamos que ello es falso; por cuanto incluso ya la Corte Suprema en su Casación 1344-2017-San Martín ha emitido pronunciamiento al respecto:

**“DÉCIMO QUINTO.-** Al respecto, este Supremo Tribunal estima que **la tesis de la apelante sobre la necesidad de singularizar de modo específico el tipo o tipos de pretensión procesal en el poder de representación**, que en su momento deberá promover el apoderado, **no es coherente con la ratio essendi del principio de literalidad que gobierna el poder especial previsto por el artículo 75 del Código Procesal Civil, pues definir una característica como aquella propuesta por la apelante, haría que los actos de representación con facultades especiales para promover demandas se designen en “modo casuístico”, esto es, indicando cada una de las pretensiones que formarán parte de la eventual demanda que promueva el procurator, lo cual haría casi imposible la ejecución de un acto de representación** en el cual, el nivel de especificidad de las



pretensiones no son previsibles en el momento del otorgamiento de facultades y muchas veces, menos previsible aun, por el representado, de modo tal que, la tesis de la apelante sobre la fragmentación y especificidad de las pretensiones en el apoderamiento riñe con el correcto sentido de comprender el principio de literalidad previsto por el artículo 75 del Código citado.

**DÉCIMO SEXTO.-** Las facultades especiales están investidas, como lo dice la doctrina y lo ha dicho esta Corte, del principio de literalidad que implica que sólo se considerarán conferidas estas conforma a la letra del texto que las contiene, sin tergiversarlas ni entregarse a interpretaciones complicadas o sutiles; en este sentido, el último párrafo del artículo antes acotado prevé que “no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente”; siendo esto así, **queda claro que el demandante ..., al incoar la demanda ... en representación de sus poderdantes ..., con las facultades específicas para interponer “...demandas” se satisface plenamente el principio de literalidad...**”

En ese sentido, tomando en consideración lo resuelto por la Corte Suprema, los argumentos de la demandada son absolutamente intrascendentes e inocuos como medio de defensa orientada a cuestionar el acto de representación por “defecto o insuficiencia” en la forma que ha sido planteada.

2. Queda claro entonces Señor Juez, que nuestro apoderado cuenta con las facultades suficientes para la interposición de la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, tal como ha quedado acreditado en la Vigencia de Poder que obra como anexo de nuestra demanda.

En ese tenor Señor Juez, téngase por absuelto el traslado, y por ende **resuélvase DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCION PLANTEADA POR LA DEMANDADA.**

## **II. RESPECTO A LA CONTRADICCION POR LAS CAUSALES DE INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL Y CANCELACION DE LA DEUDA**

**PRIMERO.-** Estando a lo expuesto por la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, queda desvirtuada la causal de Inexistencia de Vínculo Laboral, por cuanto, únicamente se ha limitado a mencionar en el papel lo que considera es una contradicción válida (sin medio de prueba alguno), señalando a su respetuoso Juzgado **que el demandado ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 38° del D.S. 054-97-EF que señala: “c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará ÚNICAMENTE con COPIA DE LOS LIBROS DE PLANILLAS”**Y como hemos observado, **la procuraduría pública no adjunta en su escrito las copias de los libros de planilla,** siendo estos los únicos documentos válidos para poder sustentar la causal presentada en su contradicción. Por tanto, hasta el momento la deuda se encuentra **ACTIVA**, por lo que no cabe admitir contradicción por la causal de **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL** puesto que no se ha acreditado mediante lo exigido por Ley.



Fernández Nuñez Asociados  
Asesores & Consultores

**SEGUNDO.**- Respecto de la causal de **ESTAR CANCELADA LA DEUDA** propuestos por el procurador público y por el demandado, debemos decir que, nuevamente la Procuraduría Pública se ha limitado a plasmarlo en el escrito, pero no acredita documentalmente la cancelación de los aportes puestos a cobro en las Liquidaciones Para Cobranza anexas a nuestra demanda; es decir No cumple el requisito exigido por Ley “NO adjunta las Planillas de Pago de Aportes Previsionales debidamente canceladas”.

Por ende, hasta el momento la deuda materia de cobro se encuentra **ACTIVA**, por lo que no cabría amparar una contradicción que no cumple los requisitos de la norma de materia.

**POR LO EXPUESTO,**

Pido a Usted Señor Juez, tener presente lo expuesto y resolver conforme a Ley declarando Infundada la Contradicción por cada una de las causales planteadas por la procuraduría pública, y por ende **DECLARAR FUNDADA NUESTRA DEMANDA** en todos sus extremos.

**OTROSI DIGO:** Respecto de los costos del proceso; tomar en cuenta señor Juez que nuestra pretensión de costos es amparada; y por tal, aplicable según el Art. 412 del CPC, siendo los costos a cargo de la parte Vencida. Teniendo como fundamento la **SETIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA de la Ley. 29497**, la cual señala: **“SÉTIMA.- En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”**.

**ANEXOS:**

**1-A.** 03 cédulas de notificación.

Puno, 29 de enero del 2024.

WILLIAN MIGUEL LOPEZ PERALTA  
ABOGADO  
ICAP 3019

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

**NRO. TICKET:** 240000765659

**Datos de la operación :**

**FECHA DE OPERACIÓN:** 29/01/2024 16:45:14

<b>ENTIDAD:</b>	PODER JUDICIAL
<b>TASA/TRIBUTO:</b>	09970 - Derecho de notificación judicial
<b>CONCEPTO:</b>	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

**Datos del contribuyente:**

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	R.U.C
<b>NRO. DE DOCUMENTO:</b>	20510398158

**Otros datos :**

<b>CANTIDAD:</b>	00003
<b>DISTRITO JUDICIAL:</b>	DIST. JUD. DE PUNO
<b>DEPENDENCIA JUDICIAL:</b>	JUZGADO DE PAZ LETRADO - 600
<b>NRO. EXPEDIENTE:</b>	
<b>COSTO UNITARIO:</b>	S/ *****5.30

**IMPORTE TOTAL:**

S/ \*\*\*\*\*15.90

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
092579-2	29ENE2024	3586	9177	0987	16:45:14

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.